

**Materia** : Laboral

**Recurrente(s)** : Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), y/o Luis Borgiani.

**Abogado(s)** : Dres. Marino Vinicio Castillo R., José A. Tapia L. y el Lic. Juárez Víctor Castillo Seman.

**Recurrido(s)** : Enríque Díaz Franco.

**Abogado(s)** : Dr. Hipólito Candelario Castillo.

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el Recurso de Casación interpuesto por la Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL) y/o Luis Borgiani, contra la sentencia laboral No. 8, dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 10 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Dr. Hipólito Candelario Castillo, Cédula de Identidad y Electoral No. 002-0035086-6, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil del Corte de Apelación de San Cristóbal el 16 de diciembre de 1994, suscrito por los Dres. Marino Vinicio Castillo R. y José A. Tapia L. y el Lic. Juárez Víctor Castillo Seman, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0103981-6, 001-0104488-1 y 001-0202214-2, respectivamente, abogados de la recurrente; Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Hipólito Candelario Castillo, abogado de la recurrida Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), y/o Luis Borgiani, depositado el 20 de diciembre de 1994; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 12 de julio de 1993, una sentencia cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO**: Se declara como buena y válida la presente demanda laboral por ser interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo al procedimiento que regula la materia laboral;

**SEGUNDO**: Se condena a la empresa SODOCAL, S. A. y/o Luis Borgiani, al pago de las prestaciones laborales que en ley le corresponden al trabajador Enrique Díaz Franco, tales como: a) la suma de Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Ocho Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$4,988.48), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Veinte y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$28,149.48) por concepto de 138 días de auxilio y cesantía; c) la suma de Diez Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Pesos con Sesenta Centavos (RD\$10,689.60) por concepto de 60 días de bonificaciones; d) la suma en total de Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Veintisiete Pesos con Treinta Centavos (RD\$43,827.30) por concepto de los derechos adquiridos durante los diez (10) años y cuatro (4) meses trabajando en la empresa SODOCAL, S. A.; al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su demanda hasta la sentencia definitiva, y que no puede pasar de seis (6) salarios mínimos al trabajador Enrique Díaz Franco; **TERCERO**: Se rescinde el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresa SODOCAL, S. A. y el trabajador Enrique Díaz Franco, y en consecuencia que se declare el despido injustificado de que fue objeto el trabajador Enrique Díaz Franco de parte de la empresa SODOCAL, S. A., por haber violado los artículos 51 inciso 5to. y 53 del Código de Trabajo; **CUARTO**: Que se condene a la empresa SODOCAL, S. A., al pago de un (1) día de trabajo por cada día de retardo en favor del trabajador Enrique Díaz Franco; **QUINTO**: Que se condene a la empresa SODOCAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento y que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. Hipólito Candelario Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad."; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL) y/o Luis Borgiani, contra la sentencia laboral No. 649, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO**: Rechaza por improcedente y mal fundada la instancia en solicitud de reapertura de los debates suscrita por los abogados de la parte intimante; **TERCERO**: Pronuncia el defecto contra la parte intimante por falta de concluir; **CUARTO**: Descarga de la apelación a la parte intimada; **QUINTO**: Condena a la intimante Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL) y/o Luis Borgiani, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Hipólito Candelario Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**Considerando**, que la recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Violación de los artículos 597, 598, 599, 600 y 601 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación de los artículos 473, 474 y 475 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos. Falta de base legal, violación de los artículos 477, 478, 525, 526 y 582;

**Considerando**, que en el desarrollo del tercer medio de casación, el cual se examina en primer término, por la

solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: "La sentencia impugnada incurre en una desnaturalización grosera de los hechos, cuando ratifica una sentencia de primer grado, que condena en violación a la ley y sin motivos. Así pues, la sentencia impugnada, al ratificar una sentencia de primera instancia que no ofrecía ningún tipo de motivación, en cuanto a pedimentos hechos por la actual recurrente, en ese entonces parte demandada, de los cuales dicha sentencia no pronunció motivación alguna, por lo cual cometió el dislate de no fallar sobre pedimentos de instrucción de los cuales el juez en cuestión se reservó el fallo, para darlo conjuntamente con el fondo; lo cual para sorpresa de la recurrente no los menciona, ni los falla, ni mucho menos los motiva someramente; encontrándose entre esos pedimentos de instrucción algunos de carácter fundamental, a fin de preservar el sagrado derecho de defensa de las partes; tal es caso de la solicitud de audición de testigos, comparecencia personal de las partes y solicitud de sobreseimiento. Se incurre en una desnaturalización grosera de los hechos y documentos de la causa, exceso de poder, falta de base legal, violación a la ley, falta de motivos, entre otras agresiones al correcto y sano manejo de la administración de justicia con la equidad y sano juicio que debe primar en las decisiones de los tribunales en ocasión de los casos que éstos conocen.";

**Considerando**, que en la motivación de la sentencia recurrida se expresa lo siguiente: "que por otra parte al incurrir en defecto la parte intimante, además de pronunciarse el defecto en su contra, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, de manera imperativa establece que si el demandante no compareciere a la audiencia, se descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria, y en este caso el intimado, demandado de la apelación, deberá ser descargado pura y simplemente de dicha apelación.";

**Considerando**, que frente al defecto en que incurrió la recurrente, el tribunal a-quo debió ponderar las pruebas aportadas por las partes, para determinar si las conclusiones reposaban sobre base legal, y en caso de que estimara que éstas no eran suficientes, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la substanciación del proceso, para lo cual debió hacer uso de su papel activo y no limitarse a pronunciar el descargo puro y simple de la apelación, inaplicable en la especie, en virtud de que el artículo 540 del Código de Trabajo, dispone que: "se reputa contradictoria toda sentencia dictada por un tribunal de trabajo", y de las disposiciones del artículo 532 del referido Código, en el sentido de que: "la falta de comparecencia de una de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento", lo que le obligaba a determinar los méritos del recurso de apelación, y al no hacerlo así, la sentencia recurrida carece de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso; Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 10 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas. Firmado: Juan Guilliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.